



Roj: **SAP V 1/2014 - ECLI: ES:APV:2014:1**

Id Cendoj: **46250370042014100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **4**

Fecha: **20/01/2014**

Nº de Recurso: **384/2013**

Nº de Resolución: **40/2014**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA JESUS FARINOS LACOMBA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP 44/2013,**  
**SAP V 1/2014**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN CUARTA**

**VALENCIA**

Avenida EL SALER,14 2º

Tfno: 961929123

Fax: 961929423

*Procedimiento* : **Rollo Apelación Procedimiento Abreviado 384/2013**

Juzgado de lo Penal tres de Valencia. Procedimiento Abreviado 15/2013.

Juzgado de Instrucción numero tres de Mislata. P.A. 52/2012.

Apelante: D. Jose Ángel

Letrado: D. Javier de La Cueva Gonzalez Cotera.

**SENTENCIA Nº 40/2014**

=====

Il'tmos. Sres.:

**Presidente**

D. PEDRO CASTELLANO RAAUSELL.

**Magistradas**

Dª. MARIA JOSE JULIA IGUAL

Dª. **MARIA JESÚS FARINÓS LACOMBA**

=====

En Valencia, a veinte de Enero de dos mil catorce.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Il'tmos Sres. anotados al margen, ha visto el presente Recurso de Apelación en ambos efectos, contra la Sentencia dictada en fecha 24 de Junio de 2013, por el Juzgado de lo Penal numero tres de Valencia , en Autos de Juicio Oral 15/2013, dimanantes del Juzgado de Instrucción numero tres de Mislata , en Procedimiento Abreviado 52/2012, contra D. Jose Ángel , por Delito continuado de Defraudación de Propiedad Intelectual.



Han intervenido en el recurso, en calidad de apelante, el Procurador D<sup>a</sup>. María Somalo Vilana, en nombre y representación de D. Jose Ángel , asistido del Letrado D. Javier de La Cueva González Cotera, y como apelados, el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Hugo Yañez, y las acusaciones particulares asumidas por la entidad Lauren Films Video Hogar S.A. y siete mas, representados por el Procurador D<sup>a</sup>. Teresa Pérez Orero, asistidos del Letrado D<sup>a</sup>. Montserrat Batalla Romano, y la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales Egeda, representada por el Procurador D<sup>a</sup>. María Angeles Mas Victoria y asistida del Letrado D<sup>a</sup>. María de la O Suárez Pliego, siendo designada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> **MARIA JESÚS FARINÓS LACOMBA** quien, previa deliberación, expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes: ***El acusado es Jose Ángel , mayor de edad y sin antecedentes penales.***

Durante los ejercicios de 2007 y 2008 el acusado ha venido actuando como administrador de las páginas web DIRECCION000 , DIRECCION001 y DIRECCION002 ; a través de estas páginas, el acusado facilitaba el acceso a diverso material audiovisual para su visionado directo o para su descarga; el visionado se realizaba online, desde la página propia del acusado, por el procedimiento del streaming, tecnología que permite visualizar contenidos multimedia sin necesidad de esperar a que se descarguen en el disco duro, facultando, así, el visionado en tiempo real, desde la propia web, de ficheros de audio y video aunque estuviesen alojados en otros servidores, siéndolo, principalmente, en Megavideo.

En concreto y desde la página DIRECCION000 , el acusado utilizaba una página web intermedia denominada DIRECCION003 , de la que también era administrador, y desde la que se recuperaban las películas de los servidores de Megavideo, facilitando el visionado en DIRECCION000 . Las películas alojadas en Megavideo y que se ofrecían en esta página DIRECCION000 , solo se podían ver o descargar desde esta página, sin que se pudieran ver directamente en Megavideo. Además, la página de DIRECCION000 contenía un enlace, denominado colaborador, que daba acceso a un formulario mediante el que cualquier visitante de la web facilitaba al administrador los enlaces de películas alojadas en los servidores que se publicitaban en la misma web. Este enlace era el que posteriormente se incluía en la página web de DIRECCION000 para que cualquier usuario de Internet que la visitara, al elegir una película de las ofertadas, pudiera visionarla directamente desde dicha página. La web DIRECCION000 no necesitaba tener en su poder los archivos de las películas ni en servidores gestionados por la página.

*Por otra parte y para facilitar el visionado, el acusado ponía a disposición de los visitantes de la web un software que les permitía la reproducción de las obras audiovisuales en su totalidad, sin limitación de tiempo, para el caso de que existiesen restricciones por parte de los servidores donde estaba alojada la obra.*

Con la mecánica de proceder, el acusado en y a través de, al menos, la página DIRECCION000 , estaba facilitando el acceso libre a usuarios de internet sobre obras audiovisuales consistentes en películas y series de televisión, careciendo, a tal objeto, de autorización de los legítimos titulares de los derechos de propiedad intelectual.

*El acusado obtenía ingresos de publicidad derivados de los banners o espacios cedidos o explotados directamente y asentados en el formato de la página, y así, al menos entre 2007 y 2008, obtuvo el pago de 16.93123 euros desde la entidad gestora de espacios de publicidad en internet denominada Impresiones Web S.L*

SEGUNDO.- El Fallo de la Sentencia apelada dice: *Debo condenar y condeno a Jose Ángel , como autor responsable de un delito CONTINUADO de DEFRAUDACIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL , previsto y penado en los Arts. 270-1 , 272 y 74 del C. Penal , sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las siguientes responsabilidades:*

Pena de **PRISIÓN en la extensión de UN AÑO, SIETE MESES y QUINCE DÍAS** , con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena.

Pena de **MULTA en la extensión de VEINTIÚN Meses con** una cuota diaria de **DOCE EUROS** , y con responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad de un día por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

Y a que en vía de **RESPONSABILIDAD Civil indemnice** a las entidades EGEDA, ADIVAN, Lauren Films Video Hogar S.A., Manga Films SL., Twentieth Century Fos Home Entertainment España S.A., Universal Pictures Spain S.L., Warner Home Video Española S.A., Paramount Home Entertainment Spain S.A., Columbia Tristar Home Entertainment y Cia S.R.C, y Walt Disney Company Iberia S.L. en la **cantidad que se fije en ejecución de**



**sentenciador** los perjuicios derivados de la comunicación de los títulos hallados en las páginas web objeto de autos.

Debo condenar y condeno al acusado al abono de las costas devengadas en el trámite, incluidas las de las acusaciones particulares.

**Y debo participar y participo el contenido de esta resolución** -con la sola exclusión de datos biográficos del acusado- **a los perjudicados** -EGEDA, ADIVAN, Lauren Films Video Hogar S.A., Manga Films SL., Twentieth Century Fos Home Entertainment España S.A., Universal Pictures Spain S.L., Warner Home Video Española S.A., Paramount Home Entertainment Spain S.A., Columbia Tristar Home Entertainment y Cia S.R.C, y Walt Disney Company Iberia S.L.- para su particular conocimiento y en condición de víctima de conducta delictiva, haciéndole saber que no es firme; **tal comunicación podría hacerse a través de la postulación en autos** en la medida en que es la fórmula habitual para entidades que cuenta con una división de departamento jurídico

TERCERO.- Notificada dicha Sentencia a las partes, por el Procurador D<sup>a</sup>. María Somalo Vilana, en nombre y representación de D. Jose Ángel , se interpuso contra la misma Recurso de Apelación ante el órgano judicial que la dicto, por los motivos que desarrolla ampliamente en su correspondiente escrito.

CUARTO.- Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez de lo Penal dio traslado del mismo a las demás partes por un plazo común de cinco días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso. Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados.

QUINTO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**Se ACEPTAN** los Hechos declarados Probados en la Sentencia apelada, que han quedado anteriormente transcritos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Con carácter previo a resolver sobre el Recurso de Apelación formulado por la representación legal del acusado, dado que por dicha parte se presenta escrito en fecha 9 de Enero de los corrientes, interesando la subsanación de dos errores mecanográficos de transcripción apreciados en el escrito de Recurso de Apelación, obrantes a los folios 15 y 22, procede su rectificación en los términos interesados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , puesto que en nada afectan o contradicen el contenido del recurso.

En cuanto a los escritos presentados por la representación procesal del acusado, en la misma fecha 9 de Enero, aportando Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil número dos de Madrid, de 22 de Julio de 2013 , a los solos efectos ilustrativos de este Tribunal, y las alegaciones formuladas al respecto por la representación de la entidad Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales(EGEDA), se tiene por hechas las manifestaciones que en los mismos se contienen, sin que proceda acordar la nulidad del señalamiento de deliberación de fecha 13 de Enero, por haber precluido el plazo del art. 790.6 de la Lecrim ., sin perjuicio de su carácter informativo del que tiene plena constancia esta Sala.

TERCERO.- Los motivos de impugnación se contraen a estimar, en primer termino, la vulneración del art. 270 del Código Penal , por inexistencia de comunicación pública en la actividad desarrollada por el acusado, centrando el debate en una discusión sobre si un enlace supone o no una vulneración de la propiedad intelectual, a cuyo efecto efectuá un extenso estudio de la naturaleza de los enlaces en la Web, con descripción de las doctrinas doctrinales y jurisprudenciales al efecto, con inclusión de resoluciones de la jurisdicción civil y mercantil de las distintas Audiencias Provinciales, con transcripción íntegra de muchas de ellas, a pesar de que en las resoluciones que refiere no se analiza en todas el supuesto concreto objeto de enjuiciamiento en esta causa, y aun admitiendo que en el ámbito penal las resoluciones judiciales no son plenamente coincidentes, y por tanto no vinculantes a los efectos pretendidos, extremos que le llevan a determinar la atipicidad de la conducta del acusado en el ámbito del art. 270 del Código Penal , y que su tratamiento ha de realizarse mediante la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el art. 17.1 de la LSSI , haciendo constar, para el supuesto de considerar que un enlace supone una comunicación pública, la existencia del planteamiento de dos Cuestiones Prejudiciales de Derecho Comunitario al respecto.



En segundo lugar se alega la vulneración del citado art. 270 del Código Penal, por inexistencia de ánimo de lucro, a cuyo efecto analiza el apelante las dos doctrinas existentes, una postura que mantiene el concepto tradicional de ánimo de lucro, entendido como tal "todo beneficio, ventaja o utilidad"; la segunda postura, entiende que "todo provecho o utilidad de naturaleza económica, incluyendo las pretensiones meramente lúdicas, contemplativas o de ulterior beneficencia" no es aplicable a los delitos Contra la Propiedad Intelectual, posturas respecto a las cuales reconoce el apelante que el Tribunal Supremo aun no ha tenido oportunidad de manifestarse, y a cuyo efecto efectuó una interpretación del ánimo de lucro en los delitos contra la propiedad intelectual acorde a sus intereses, en el legítimo ejercicio del derecho de defensa.

En tercer lugar, se alega por el recurrente la vulneración del art. 24 .1 de la Constitución, por infracción del principio de presunción de inocencia en la valoración errónea de la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, alegando el Informe Pericial efectuado por el Perito de parte Sr. Lázaro, y las manifestaciones efectuadas por los Peritos de la Guardia Civil relativas a "que la web del condenado no alberga archivos de obras intelectuales", llegando a la conclusión de la existencia de una figura extraña en la Ley, que es la de "quien no es un mero enlazador", a cuyo efecto manifiesta que la construcción que quisieron realizar los Peritos Judiciales de la Guardia Civil no tiene apoyadura técnica ni jurídica alguna.

Finalmente, se alega por el recurrente, la falta de juramento del Informe Pericial efectuado a instancias de la acusación particular, que evaluó el importe de la indemnización, además de no expresar la metodología por la que se llega a la conclusión del importe, cuya única valoración de los hipotéticos perjuicios se fija por el precio de compraventa de las obras, sin explicar el motivo.

Se interesa la absolución del acusado, y por OtroSi, en el supuesto de que a esta Sala le quepa duda alguna sobre si el enlace supone una comunicación pública, interesa al derecho de la parte el Planteamiento de Cuestión Prejudicial de Derecho Comunitario, respecto de las preguntas que se plantean en dicho apartado.

CUARTO.- De la apreciación conjunta de la actividad probatoria efectuada en el acto del Juicio Oral consta acreditado que el acusado Jose Ángel, durante los años 2007 y 2008, era administrador de las páginas web DIRECCION000, DIRECCION001, y DIRECCION002, y a través de las mismas facilitaba el acceso de material audiovisual para visionado directo o para su descarga, visionado que se efectuaba on line y desde la propia página del acusado, por el procedimiento del streaming que permite visualizar contenidos multimedia sin necesidad de esperar a que se descarguen en el disco duro, facilitando con ello el visionado en tiempo real desde la propia web, tanto de ficheros de audio como de video, aunque estuvieran alojados en otros servidores, principalmente en Megavideo.

Para facilitar el visionado el acusado ponía a disposición de los visitantes de la web un software que les permitía la reproducción de las obras audiovisuales en su totalidad, sin limitación de tiempo, para el caso de existir restricciones por parte de los servidores donde estaba alojada la obra. Por tanto, se trata de la facilitación de un programa que eliminaba las restricciones de tiempo en el visionado de las películas del servidor a que se remitía.

Dichos extremos se corroboran por el contenido del Informe Pericial efectuado por los Agentes de la Guardia Civil, obrante a las actuaciones folios 1.290 a 1.363, ampliando el contenido del Atestado inicial NUM000, así como los Informes obrantes a los folios 218 a 260, 445 a 561, 583 a 585, ratificados en el acto del Juicio Oral por los Agentes intervinientes NUM001, NUM002 y NUM003.

A tal efecto el Perito Guardia Civil NUM001 manifestó "que descargaba la película desde el megaservidor, apareciendo los banners de publicidad que el megaservidor había colocado en la presentación de la película, de forma que se accedía a este y se trasladaba a la reproducción en el entorno de la página web DIRECCION000.

Que la actividad realizada por el acusado no se limita a ser la de un mero enlazador se constata por las manifestaciones efectuadas por los agentes NUM002 y NUM003 en el acto del Juicio Oral, ratificando el Informe Pericial, puesto que facilita el visionado de material audiovisual protegido por los derechos de propiedad, a la vez que percibe ingresos en concepto de publicidad.

La valoración que de dicho Informe Pericial elaborado por los Agentes de la Guardia Civil efectuó el Juzgador de instancia, frente a la pericial de parte, no es ilógica o absurda, puesto que los dictámenes periciales incorporan documentalmente datos objetivos y su imparcialidad y objetividad corresponde valorarla al órgano enjuiciador, siendo que solo puede ser corregida en el ámbito de esta alzada cuando se aparta de las reglas científicas inatacables y contrastadas por las opiniones o conclusiones de los especialistas, por lo que constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si no son impugnadas por ninguna de las partes y son aportadas al acervo probatorio y ratificadas por los peritos intervinientes en el acto del Juicio Oral, por lo que no existe dato objetivo que permita dudar de la objetividad e imparcialidad del Informe emitido, en cuyos términos se pronuncia el Ministerio Fiscal en el Informe emitido en fecha 31 de Julio de 2013,



La naturaleza penal de la conducta del acusado, en los límites contenidos en la sentencia de instancia, es acorde con lo dispuesto en el art. 13 de la LSSI, que establece la sujeción a la responsabilidad penal de los prestadores de servicios de la sociedad de información, regulándose en la Ley tanto el almacenamiento de información en sus servidores como el facilitar enlaces, reflejando todas las formas de acceso a los contenidos protegidos por los derechos de propiedad intelectual, en las que se incluye el mero reenvío a otra página web o la exhibición directa desde el propio servidor- art. 17- considerando enlazador tanto a quien facilita el enlace como a quien incluye en sus propios contenidos de la página web los directorios de otros, sin que conste en las actuaciones el dato referido por la defensa de que el Perito Capitán de la Guardia Civil no se hacía responsable del Informe Pericial que constaba en autos, dado que lo único que consta en el recurso de apelación interpuesto es la discrepancia del apelante al no haberse acogido en instancia la pericial de parte, alegación que carece de efecto invalidatorio al haber sido objeto de valoración en instancia.

Por tanto, es evidente que la conducta del acusado excede de la mera actividad de enlace que sería impune, incidiendo en cooperación necesaria respecto de la conducta de comunicación pública que realizaba, quien tenía las películas o audios en su poder y las pone a disposición de los usuarios, sin estar en posesión de las pertinentes autorizaciones de los titulares de la propiedad intelectual, con conocimiento efectivo para exigirle la responsabilidad del proveedor del servicio de alojamiento, tal y como se razona cumplidamente en la Sentencia de instancia.

Lo expuesto impide estimar la vulneración del art. 270 del Código Penal, por inexistencia de comunicación pública en la actividad desarrollada por el acusado, que se alega, precepto penal que recoge las conductas básicas consistentes en "reproducción, plagio, distribución y comunicación pública de las obras", entendiendo por reproducción "la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copia"- art. 18 TR 1/1996, en la redacción dada por Ley 23/2006.

La "distribución" es "la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma"- art. 19 TR 1/96, en redacción Ley 23/2006-.

Y en cuanto al concepto de "comunicación pública", está perfilado en el art. 20 del Real Decreto Legislativo 1/96, en redacción Ley 23/2006, consiste en "la transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono-apartado c- y así mismo "la retransmisión, por cualquiera de los medios citados, y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida-apartado f-, siguiendo los criterios contenidos en STS 876/2001 de 19 de Mayo.

A tal efecto, sobre la facultad del legislador para delimitar el contenido de los derechos dominicales, ya se pronunció el Tribunal Constitucional en Auto 134/1.995, considerando que la comunicación pública de la obra, como forma especial de explotación, puede ser sometida a una previa autorización del autor porque forma parte del contenido del derecho de propiedad intelectual del autor sobre la obra.

Y respecto a las garantías a observar en los procesos seguidos por delitos contra la propiedad intelectual- tutela judicial, presunción de inocencia, derecho a la prueba, etc- se han pronunciado la STC 170/2003 de 29 de septiembre y STC 190/2006 de 19 de Junio.

Es evidente que, tras analizar el concepto de "enlace" en la web y su catalogación que se efectuó por el apelante, junto con las normas jurídicas en la que se regulan y Jurisprudencia al respecto, se llega a la conclusión inevitable de estimar que la actividad realizada por el acusado no se limita a facilitar un enlace, sino más, lo que hubiera dado lugar a dictar Sentencia absolutoria como son los supuestos que, de forma excesiva y con íntegra transcripción, se desgranaban por el apelante y que en nada inciden en el supuesto concreto que nos ocupa, sino que su actividad consistía, por una parte, en facilitar un programa que eliminaba la restricción del tiempo en el visionado de las películas del servidor al que remitía, y por otro, había películas que no se podían visionar sino era a través de la página del acusado, conductas que exceden, sobre todo la segunda, de la mera actividad de enlazar, que inciden en el ámbito de la comunicación pública que realizaba al tener las películas en su poder las cuales ponía a disposición de los usuarios, sin estar en posesión de las pertinentes autorizaciones de los titulares de la propiedad intelectual, comunicación pública que constituye elemento objetivo del injusto penal, con independencia del medio utilizado para la realización de dicha actividad, la página web *DIRECCION000*, extremos que fueron ratificados en el Informe Pericial efectuado por la Guardia Civil y ratificado en el acto del Juicio Oral, en cuyos términos se sustenta la sentencia de instancia, tras la apreciación conjunta de la prueba practicada en instancia en el ámbito del art. 741 de la LECrim, y el Ministerio Fiscal en el Informe emitido en fecha 31 de Julio de 2013.

QUINTO.- En cuanto al segundo motivo alegado por el apelante, vulneración del art. 270 del Código Penal por inexistencia de ánimo de lucro, es evidente que no puede prosperar, con independencia de la



exhaustiva descripción de las doctrinas contradictorias existentes al respecto, en primer termino, porque, como acertadamente se pronuncia el Juzgador en el Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia, "no se ha discutido en las actuaciones que los títulos a los que se accedía desde las paginas web administradas por el acusado, contaban con derechos de propiedad intelectual, cuyos titulares no tenían autorizado ni consentimiento al acusado la difusión a través de sus paginas", y en segundo termino, porque consta acreditado en las actuaciones que el acusado percibía ingresos por la publicidad generada cada vez que el usuario accedía a su pagina y eran visionados los espacios con anuncios, de forma automática, por pertenecer al entorno de la pagina, siendo que el usuario accedía por el servicio ofrecido de acceso a las obras protegidas por los derechos a la propiedad intelectual, siendo consciente que con su actuación privaba a los titulares de la propiedad intelectual del derecho a negociar el percibir unos u otros emolumentos. Ingresos percibidos por el acusado que no fueron discutidos por la defensa, en cuyos términos se pronuncia el Juzgador, por lo que es evidente que procede su resarcimiento

Ahora bien, constatada en esta alzada la imposibilidad de cuantificar el importe indemnizatorio en base al Informe Pericial practicado por el Sr. Cesar , al no estar acreditadas las directrices para su cuantificación, siendo que las partes acusadoras partieron de la indemnización equivalente a la cantidad que hubieran obtenido en el supuesto de haber autorizado al acusado a la explotación de las obras videograficas o audiovisuales, resulta procedente la decisión adoptada en instancia de que sea en fase de ejecución de sentencia donde se determine y acredite, con intervención de las partes, el importe de los perjuicios efectivos irrogados por la actividad realizada por el acusado.

SEXTO.- En cuanto a la vulneracion principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.1 de la Constitución , en base a estimar errónea la valoración de la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, no puede prosperar, puesto que dicho principio no se quiebra cuando se constata una mínima actividad probatoria efectuada por el tribunal de instancia de forma directa, en los términos del artículo 741 de la Lecrim ., considerándose prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia "aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo...por una parte, y, por otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad ( STC 33/2.000 de 14 de Febrero y STC 171/2.000 de 26 de Junio ), tal y como sucede en la Sentencia impugnada que contiene una valoración correcta y ponderada, al constatar que los hechos relacionados como probados y su fundamentación jurídica son acordes con la valoración de la prueba practicada en el acto del Juicio Oral.

Finalmente, en cuanto a la petición efectuada por el recurrente, en OtroSi de su escrito de Apelación, de Planteamiento de Cuestion Prejudicial de Derecho Comunitario en el ámbito del art. 10 de la Ley Organica del Poder Judicial , resulta totalmente improcedente, toda vez que no existe cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de esta resolución, mas alla del interés de la parte solicitante de dilatar paralizando un procedimiento penal ya enjuiciado, por la comisión de un Delito Contra la Propiedad Intelectual, de competencia exclusiva de los organos de la jurisdicción penal española.

Por tanto, siguiendo los criterios mantenidos por el Tribunal Constitucional respecto a la revisión de la valoración de la prueba efectuada por el Juez de Instancia, una vez comprobado que los criterios empleados por el Juzgador de instancia no han sido arbitrarios, ni conculcan valores, principios o derechos constitucionales, no vulnerándose el derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías, con posibilidad de contradicción y publicidad, al efectuar una valoración conjunta ponderada de las pruebas practicadas, con conocimiento directo e inmediato de las mismas, procede la desestimación del Recurso de Apelación interpuesto y la confirmación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal numero tres de Valencia en todas sus partes, en los mismos términos interesados por el Ministerio Fiscal en el Informe emitido el 31 de Julio de 2013.

SEPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 239 de la Lecrim ., en relación con el Art. 240.2 del mismo Cuerpo legal , procede la imposición al apelante de las costas procesales causadas en esta instancia.

VISTOS, además de los preceptos legales citados, los artículos 142 , 144 , 239 , 240 , 741 , y 795.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

## PARTE DISPOSITIVA

En atención a todo lo expuesto, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia,

**HA DECIDIDO:**



**PRIMERO:DESESTIMAR el RECURSO DE APELACION** formulado por el Procurador D<sup>a</sup>. María Somalo Vilana, en nombre y representación de D. Jose Ángel , asistido del Letrado D. Javier de La Cueva Gonzalez Cotera, contra la Sentencia dictada en fecha 24 de Junio de 2013, por el Juzgado de lo Penal numero tres de Valencia, en Procedimiento Abreviado 15/2013, con subsanacion de los errores mecanograficos de transcripción apreciados en el Escrito de Recurso.

**SEGUNDO:CONFIRMAR la SENTENCIA** referenciada en todas sus partes, en los términos contenidos en esta resolución.

Con imposición al apelante de las costas procesales causadas en esta alzada.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, y notificada esta sentencia a las partes, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, para su ejecución.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ